

RADICADO: No. 23-660-40-89-001-2021-00455-00 - RECURSO DE REPOSICION.

JENNIFER BETIN MEJIA <jennifer.abetin@gmail.com>

Vie 24/02/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Sahagún <j01prmpalsahagun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO - 23-660-40-89-001-2021-00455-00.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)

E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	Rugero Alberto Aviléz Pacheco
Demandados:	Herederos Indeterminados del Finado Alberto Julio Pacheco Betin
Radicado:	23-660-40-89-001-2021-00455-00

Quien signa, en calidad de apoderada especial YULIANA PACHECO PEREZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.961.669, domiciliada y residente en la Calle 18 No. 6 – 11 Barrio Centenario Sahagún – Córdoba, quien actúa en el proceso como heredera de su padre señor ALBERTO JULIO PACHECO BETIN, comedidamente me permito presentar solicitud de memorial.

Con sentimientos de consideración y respeto,

JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA

C.C. No. 1.066.184.621 expedida en Chinú

T.P. No. 324771 expedida por el CSJ



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Sahagún, 24 de febrero de 2.023

**Señor (a) Juez,
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)
E. S. D.**

**PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Rugero Alberto Aviléz Pacheco
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados del Finado Alberto Julio Pacheco Betin
RADICADO: No. 23-660-40-89-001-2021-00455-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA, mayor y residente en la ciudad de Chinú (Córdoba), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.184.621 de Chinú (Córdoba), Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 324.771 del C.S.J., con dirección electrónica jennifer.abetin@gmail.com, obrando como apoderada de **YULIANA PACHECO PEREZ**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.067.961.669**, domiciliada y residente en la Calle 18 No. 6 – 11 Barrio Centenario Sahagún – Córdoba, quien actúa en el proceso como heredera de su padre señor **ALBERTO JULIO PACHECO BETIN**, quien se identificó con la C.C. No. 78.733.380, fallecido el día 14 de junio de 2.021

Dentro del término oportuno para ello, y conforme a los artículos 13; 61; 78 numeral 1,2 y 6; 79 numeral tercero; 81; 82 numeral segundo; 84 numeral segundo; 86; 87; 90 numerales 1 y 2; 100 numerales 5, 6,7,9 y 10; 101; 318; 422; 438; 442 numeral tercero; del Código General del Proceso por medio del presente memorial presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia y otras disposiciones, con el fin de que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Revocar en su totalidad el auto de fecha 20 de enero de 2022 (Mandamiento de pago y otros), proferido en el Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, promovido por **RUGERO ALBERTO AVILES PACHECO**, contra los herederos indeterminados del causante **ALBERTO JULIO PACHECO BETIN**, por:

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES- Art 82 numeral segundo, 90 numerales 1 y 2, y 100 numeral

quinto.

Se hace oportuno atacar la presentación de escrito de la demanda por la omisión en el deber de cumplimiento íntegro de los requisitos generales plasmados en el Art 82 del Código General Del Proceso.

En el numeral segundo del Art 82 Ibídem se prevé:

*“El nombre y **domicilio de las partes** y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (Negrilla y subrayado para resaltar)*

En el encabezado de la demanda, el abogado demandante omite plasmar el último domicilio de los causantes, similar actuación se produce con los números de identificación de estos (que bien los conocía pues los plasmo en el título valor objeto de recaudo).

Situación que en caso de desconocerse los números de identificación **no exime a quien promueve la acción en anotar tal constancia**, como se precisa en el parágrafo primero del Art 82 de la norma procesal en cita.

Señor Juez, ellos pueden verificarse con una simple lectura del escrito de demanda, lo cual corresponde un deber para la parte que reclama el cobro, razón por la cual pido: sea REVOCADO EL MANDAMIENTO DE PAGO y abstenerse de librar orden alguna en contra del causante ALBERTO JULIO PACHECO BETIN.

Teniendo también su soporte legal en lo normado en el numeral primero del Art 100 del Código General del Proceso como causal de inadmisibilidad de la demanda y numeral quinto del Art 100 del mismo estatuto como fundamento para la prosperidad de las excepciones previas.

B. NO HABERSE ACOMPAÑADO LOS ANEXOS ORDENADOS EN LA LEY Art 90 numeral 2 y 100 numeral 6 del Código General del Proceso.

Como todos sabemos es evidente que una persona fallecida conforme al Art 94 del Código Civil se **ha extinguido como tal persona** y en consecuencia lógicamente no se encuentra entre aquellas que conforme a los artículos 75, 1502 y 1503 del mismo código, con capacidad para hacer parte de un juicio, es allí en donde advierten los artículos 87 y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe dirigirse contra **los herederos determinados, demás administradores de la herencia y en cónyuge.**

Conociendo plenamente la existencia de la conyugue supérstite, la de mi poderdante y la de sus hermanos el ejecutante y su apoderado al igual que la



Betin Jurídica
Abogados

existencia del proceso sucesorio intestado del causante ALBERTO JULIO PACHECO BETIN, abierto mediante acta No. 44 del 24 de septiembre de 2.021, ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Sahagún, dado que el ejecutante a través del mismo apoderado, mediante escrito del 11 de octubre de 2.021, se hicieron parte en dicha sucesión de lo cual se le comunico al apoderado de la conyugue y los herederos, el día 15 de octubre de 2.021, mediante oficio No. 233 de dicha Notaria. Lo lógico era que en acto de lealtad como lo tratan los numerales 1, 2 y 6 del Art 78 del Código General del Proceso, aportar la documentación con que se acreditase la calidad de heredero y no falsear la verdad diciendo pese al requerimiento que hizo el juzgado en providencia del 10 de noviembre de 2021, que desconocen tanto el apoderado como su poderdante la existencia de los procesos de sucesión en curso y de los herederos reconocidos en ellos, que como se puede apreciar fueron con mucha antelación a la presentación de la demanda aquí cuestionada.

Más grave aún el abogado **ERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA**, de gran trayectoria jurídica en distintos departamentos y con vasta experiencia en las lides del derecho a sabiendas de la existencia del proceso sucesorio en mención a final del año 2.021 presento la demanda que hoy se discute indicando falsamente en el acápite de juramento:

“los herederos indeterminados deben ser emplazados como lo indica la Ley.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de los demandados”

No conforme con el agravio a la recta administración de justicia, al ser requerido por el Juzgado Promiscuo Primero Municipal de Sahagún, mediante auto del 16 de diciembre de 2.021:

“para que manifestase bajo juramento de que se ignoran los nombres de los herederos del deudor, si se inició o no proceso de sucesión con ocasión de su fallecimiento”.

Con semejante desfachatez manifestó al Juzgado para el logro de la admisión de su demanda y con violación al sagrado derecho de defensa de los herederos en mención mediante escrito del 14 de enero de 2.002 subsano la demanda indicando:

“...puesto que se ignora el nombre de sus herederos, así como desconozco si se ha iniciado proceso de sucesión con ocasión a su fallecimiento ”

esta situación fáctica a luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia indefectiblemente constituye el ilícito de **fraude procesal** tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Pueden verse las Sentencias SP887-2022, mar.23, rad. 58286, ratificado en Sentencia del 7 de diciembre de 2.022, radicación 59443AP5668-2022 Magistrado Ponente FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, la Honorable Corte de Justicia Sala de Casación Penal, ha reiterado que la omisión deliberada de demandar herederos determinados en un proceso cualquiera regido por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, **configura el delito de fraude**



Betin Jurídica
Abogados

procesal

Es más, es tan falso el decir del apoderado ejecutante de no conocer la existencia del proceso sucesorio de los demandados que se cae por su propio peso ante la solicitud elevada ante la Notaria Única del Circulo de Sahagún de fecha 11 de octubre de 2.021, de la cual se agregara copia en este recurso.

Omitió el aporte de estos anexos indefectiblemente, además de transgredir los requisitos exigidos en los artículos 84 numeral 2 y 85 inciso segundo del Código General del Proceso, constitutivo de la inadmisión de la demanda a un seguro fraude procesal y meritoriamente en las sanciones de que trata el art 86 del Código General del Proceso por información falsa.

C. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODO LO LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. Artículos 61, 100 numerales 9 y 10 del Código General del Proceso.

Indiscutiblemente es apreciable la mala fe de la parte ejecutante al negar conocer la existencia del proceso sucesorio y de los herederos cuando afirma mi poderdante que previo a la demanda, sostuvieron los herederos diversas conversaciones, con el ejecutante **RUGERO ALBERTO AVILES PACHECO**, que son conocidos de toda una vida, que el finado **ALBERTO JULIO PACHECHO BETIN** departía amigablemente, y celebraron múltiples negocios.

Es más, fallecido el señor Alberto, el señor Rugero, manifiesta mi poderdante que compareció ante ellos, para el cobro de una letra de cambio por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) que le fue cancelada y luego de recibir el dinero les puso de presente el cheque objeto de recaudo en este asunto.

Esta actitud omisiva conlleva a que por falta de la integración del contradictorio del litisconsorte necesario de que prevé el Art 61 del Código General del Proceso se configure las causales 9 y 10 del art 100 del mismo estatuto conocidas como causas **para proponer excepciones previas**, pero que por mandato expreso del numeral tercero del 442 se deben proponer mediante el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, las que ineludiblemente están llamadas a prosperar máxime ante el engaño que ha sufrido la judicatura y que no conozco del por qué **NO QUISO LA PARTE EJECUTANTE Y SU APODERADO INTEGRAR EL LEGITIMO CONTRADICTORIO CON MI PODERDANTE** y sus hermanos.

Considero necesario, para mayor ilustración precisar que conforme al art 1040 del Código Civil, se tiene quienes son los llamados a la sucesión y por ende quienes representan la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Por lo tanto, conforme al art 87 del Código General del Proceso reitero **LA DEMANDA DEBIÓ DIRIGIRSE CONTRA TODOS LOS HEREDEROS RECONOCIDOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS SUCESORIOS DEL**

CAUSANTE ALBERTO JULIO PACHECO BETIN, hecho que omitió la parte demandante. Al omitir esta integración del legítimo contradictorio dado lugar a que prospere este recurso de reposición.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones conforme al inciso segundo del art 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha se halla en **situación de caducidad y prescripción del título valor objeto de recaudo, RECHAZAR LA DEMANDA.**

Tiene su génesis esta solicitud en que el cheque objeto de recaudo el cual fue presentado a los herederos con fecha de vencimiento en blanco, puesto que tal cheque se le había entregado al ejecutante sin fecha y sin beneficiario en el año 2.012, como garantía de un negocio, sin que se pretendiese su circulación comercial. El hoy ejecutante lo dio por extraviado, luego de requerirlo por más de 3 años el finado ALBERTO, para que se lo devolviese puesto que había cancelado la acreencia que tenía con él, dio orden a Bancolombia el día 20 de febrero de 2.015, para su no pago.

En forma injusta e ilegal antes de su presentación para el cobro judicial se llenó con fecha de vencimiento 01/07/2021, siéndole cierta la fecha de vencimiento el año 2.012, han transcurrido más de los 3 años de que trata el art 789 del Código de Comercio. Por lo tanto, la obligación contentiva en el título valor se haya prescrita e incobrable jurídicamente.

Al respecto de la **prescripción de la acción cambiaria**, *se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”.*

Al respecto se trae a colación lo dicho en la Sentencia SC5515-2019 Radicación 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. “El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (art 2512 C.C), “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art 2525 C.C) ...”

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinada por la ley”

“En otras palabras se funda sobre una presunción de pago o condonación de la



Betin Jurídica
Abogados

deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada ...”

Nos queda claro entonces que **la caducidad y la prescripción** en el ámbito jurídico significa **la extinción de un derecho o una acción por haber transcurrido el plazo estipulado para ejercerlo.**

Es un modo de extinción de facultades por el lapso de tiempo legítimamente reconocido en nuestra legislación colombiana.

Si bien podría alegar el ejecutante que al Tenor del art 94 del Código General del Proceso, **interrumpió la prescripción por haberse presentado la demanda con antelación al vencimiento del título.** También es cierto **que no lo cobija este beneficio jurídico según las voces del numeral segundo de art 95 Ibídem que consagran:**

“Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.” (Negrilla para resaltar)

En el caso de estudio no hay que hacer esfuerzo mayor para corroborar que el ejecutante no acredita, es más negó la existencia de los herederos como parte pasiva en este juicio, por lo tanto, no se puede favorecer con la interrupción de la caducidad o de la prescripción de la acción.

3. Conforme a los artículos 42, 44, 79 numeral tercero, 80, 81 y 86 del Código General del Proceso con base a los hechos y probanzas del expediente y de este recurso de reposición inclusive en un acto de verticalidad y dignidad de la justicia, ruego se habrán **INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA PARTE EJECUTANTE Y SU APODERADO.**

4. Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Copia de los escritos enunciados en el literal B del numeral 1° del acápite de declaraciones.

ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas.



Betin Jurídica
Abogados

NOTIFICACIONES:

RUGERO ALBERTO AVILES PACHECO, identificado con la C. C. No. 15.037.919, domiciliado y residente en la Calle 16 No. 7-11 Barrio Centenario Sahagún, correo electrónico ruavpa@hotmail.com.

YULIANA PACHECO en la calle 18No. 6-11 Barrio Centenario Sahagún Córdoba, correo electrónico yulipachecocop@hotmail.com, teléfono 301-7683034.

ERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA en a Calle 15 No 6 – 92 Barrio Centro de Sahagún. Correo electrónico. rafael1645@hotmail.com, teléfono 320-6892918
Las direcciones del abogado fueron tomadas del proceso ejecutivo a que hace referencia la querrela, suministradas por el mismo querellado

La suscrita

En grado superlativo de respecto.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA
C. C. No 1'066.184.621 de Chinú – Córdoba.
T. P. No 324771del C. S. de la Judicatura.
jennifer.abetin@gmail.com

Betin Jurídica
Abogados

Señor (a) Juez,
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)
E. S. D.



ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Rugero Alberto Avilez Pacheco
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados del Finado Alberto Julio Pacheco Betin

YULIANA PACHECO PEREZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.067.961.669**, domiciliada y residente en la Calle 18 No. 6 – 11 Barrio Centenario Sahagún – Córdoba, actuando en nombre en propio, mediante el presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA**, mayor y residente en la ciudad de Chinú (Córdoba), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.184.621 de Chinú (Córdoba), Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 324.771 del C.S.J., con dirección electrónica jennifer.abetin@gmail.com. para ejercer mi representación en mi calidad de heredera del señor Alberto Julio Pacheco Betin, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada, queda facultada para defender todos mis derechos durante el trámite del proceso, proponer incidentes, recursos, impugnar, recurrir, conciliar en lo judicial y extrajudicial, sustituir, reasumir, transigir, nombrar abogado suplente y recibir, solicitar títulos judiciales, cobrar títulos judiciales, y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

La revocatoria del poder, no surtirá efectos sin la correspondiente paz y salvo.

Atentamente,

YULIANA PACHECO PEREZ
C.C. No. 1.067.961.669

Acepto,

JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA
C.C. No. 1.066.184.621
T.P. No. 324771 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15810034

En la ciudad de Sahagún, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Sahagún, compareció: YULIANA PACHECO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1067961669 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp6k22kw1
22/02/2023 - 15:25:41

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ALBERTO PAREDES CASADIEGO

Notario Único del Círculo de Sahagún, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6k22kw1

Bancolombia
073 SANAGUA - CORDOBA
CARRERA 9 N° 14 - 35

Cheque No. **IK269060**
BUEVECEKUSEISECERH

07

Año Mes Día
2021 | 07 | 01 \$45.000.000²³

Páguese a la orden de

Rufeyo AVÍlez

La suma de *Cinco y cinco millones de pesos*
delte.

MAR 31, 2012

269060

PAGO AL IMPUESTO DE TIMBRE



269060 THY5 PAGO NACIONAL

00D03109w04079I12N6920610

[Signature]
Firma

8 007 0003090479 269060



Sahagún, 11 de Julio 2022

A QUIEN PUEDA INTERESAR

L.C

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que ALBERTO JULIO PACHECO BETIN (Q.E.P.D) identificado(a) con CC No 78.733.380 solicitó en la fecha 20 febrero de 2015 la contraorden del cheque Nro. 269060.

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 7777650 de Sahagún, o en nuestra sucursal Sahagún ubicada en la Carrera 9 No 14-35 Barrio Centro.

Atentamente,

Handwritten signature of Mayra Perez Rojano

Mayra Perez Rojano
Asesor Miyme
Sucursal Sahagún - 093
Tel. 7587777 Ext. 141
Mayperez@BANCOLOMBIA.COM.CO

* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN
CIUDAD**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
DEMANDANTE: RUGERO ALBERTO AVILEZ PACHECO
DEMANDADO: ALBERTO JULIO PACHECO BETIN
ASUNTO: MEMORIAL QUE SOLICITA NOTIFICACION PERSONAL

RADICADO: 2021 – 00455

YULIANA PACHECO PEREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, residente la calle 18 # 6 – 11, Barrio Centenario, Estado Civil Soltera, teléfono 3017683034, ingeniera civil, correo electrónico: yulipachecop@hotmail.com identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.961.669, en razón que a través de una medida de embargo inscrita en el folio de matrícula 148-45941 de propiedad de mi padre **ALBERTO JULIO PACHECO BETIN** me entere del proceso ejecutivo en su contra de la referencia, sin conocer auto que libra mandamiento ni traslado de la demanda, medida cautelar que aporfo con este escrito, respetuosamente solicito lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: La declaración de **SUCESIÓN PROCESAL** de **ALBERTO JULIO PACHECO BETIN** que figura en dicho juicio como demandado, en razón que este falleció el 14 de junio de 2021, en la ciudad de Montería, y como heredera estoy facultada para representarlo en el presente proceso, tal como dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia se me notifique personalmente del auto que libra mandamiento de pago del proceso de la referencia, entregándome traslado de la demanda y sus anexos, brindándome el tiempo que por derecho tengo para pronunciarne.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta la anterior solicitud en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, el cual indica que *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

PRUEBAS

- 1- Citación para notificación personal.
- 2- Registro civil de defunción de **ALBERTO JULIO PACHECO BETIN**.
3. Registro civil de nacimiento de **YULIANA PACHECO PEREZ**.

Atentamente,

YULIANA PACHECO PEREZ
C.C. #1.067.961.669

Rafael Urzola De La Barrera Abogado Oficina Calle 17 E No 2 - 2
Teléfonos: 320 8691570, Barrio El Carmen (Sahagún Córdoba E.M)

rafuel1645@hotmail.com



Sahagun 11 de octubre de 2021

Señor
NOTARIO UNICO DE SAHAGUN
E. S. D.



Referencia: Poder

RUGERO ALBERTO AVILEZ PACHECO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No 15.037.919, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor, **ERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No 15.047.117 expedida en Sahagún Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No.196.882, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, Presente ante este despacho solicitud de reconocimiento como acreedor dentro del proceso de sucesión del decuyus ALBERTO JULIO PACHECO BETIN, quien se identificó con la cedula No 78.733.380, quien falleció el día 14 de junio de 2021, que esta NOTARIA, apertura mediante ACTA No 44 del 24 de septiembre de 2021; El decuyus se obligó mediante título Valor Cheque No IK269060, del Establecimiento Bancario Bancolombia, por un monto de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), suma esta que debe incorporarse al inventario y avalúos y al trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión.

Mi apoderado quien exonero de gastos y agencias en derecho queda facultado para conciliar, adelantar la labor encomendada, previo tramite de la Ley 1564 de 2012.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Notario

Atentamente

RUGERO ALBERTO AVILEZ PACHECO
CC. No 15.037.919 de Sahagun

Acepto

ERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA
C. C. No 15, 047. 117 de Sahagún Córdoba



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Sahagún, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Sahagún, compareció: RUGERO ALBERTO AVILES PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15037919 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzgg0krwz7d
 11/10/2021 - 14:47:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ALBERTO PAREDES CASADIEGO

Notario Único del Círculo de Sahagún, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4xzgg0krwz7d



Rafael Urzola De La Barrera Abogado Oficina Calle 17 C No 2-2
Teléfonos: 320 8691570, Barrio El Carmen (Sahagún Córdoba) En
rafuoli64@hotmail.com



Sahagun 11 de octubre de 2021

Señor
NOTARIO UNICO DE SAHAGUN
E. S. D.

Referencia. Sucesión ALBERTO PACHECO BETIN

ERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.047.117 expedida en Sahagún Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No.196.882, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación, del señor RUGERO ALBERTO AVILEZ PACHECO, SOLICITO a este despacho el reconocimiento y pago de la obligación contenida en el título Valor Cheque No IK269060, del Establecimiento Bancario Bancolombia, por un monto de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), girada por el decuyus ALBERTO JULIO PACHECO BETIN, quien se identificó con la cedula No 78.733.380, fallecido el día 14 de junio de 2021, que esta NOTARIA, inicio la SUCESION mediante ACTA No 44 del 24 de septiembre de 2021 El decuyus se obligó suma esta que debe incorporarse al inventario y avalúos y al trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión.

En la presente solicitud debe tenerse en la cuenta la respectiva sanción del 20% que establece el código de Comercio más los respetivos intereses causados a la tasa permitida por la ley.

Se tendría que la sanción del 20% de \$45.000.000, es \$ 9.000.000.

La obligación sería de cincuenta y cuatro millones de pesos \$ 54.000.000.

Total, a pagar la suma de Cincuenta y cuatro Millones de pesos.

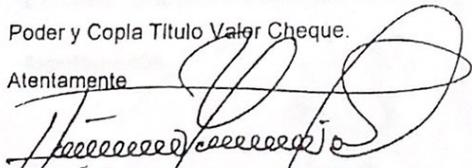
FUNDAMENTO DE DERRECHO

Artículo 491 C.G.P.

Anexos

Poder y Copia Título Valor Cheque.

Atentamente


ERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA
C.C No 15.047.117 de Sahagun
T.P No 196882 del C. S de la J.

rafuoli64@hotmail.com

5



NOTARIA ÚNICA
SAHAGÚN-CÓRDOBA

Sahagún, 15 de octubre del 2.021

Oficio No. 233

Doctor
JOSE WILLIAM RODRIGUEZ DUMAR
Carrera 11 No 16-41 Piso 2
Sahagún, Córdoba

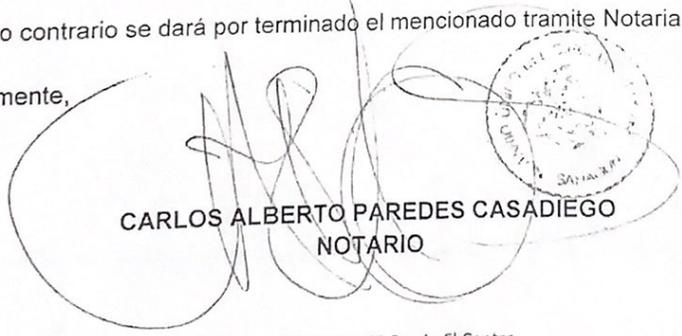
REF. Comparecencia de otro interesado en la liquidación de la herencia y liquidación de la sociedad conyugal del señor **ALBERTO JULIO PACHECO BETIN**.

Cordial saludo.

Me permito informarle que ante esta notaria compareció el doctor **ERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.047.117 expedida en Sahagún, portador de la tarjeta profesional 196.882 del Consejo Superior de la Judicatura, acudiendo como apoderado especial del señor **RUGERO ALBERTO AVILEZ PACHECO** identificado con la cedula de ciudadanía 15.037.919 expedida en Sahagún, acudiendo el mencionado profesional, en calidad de interesados dentro del proceso de referencia, en los términos descritos del artículo 1312 del Código Civil, por lo tanto me permito ponerlo en conocimiento de dicho documento para que en concordancia al numeral 5 del artículo 3 del Decreto 902 de 1.988, rehagan de común acuerdo el trabajo de partición de la herencia y liquidación de sociedad conyugal del señor **ALBERTO JULIO PACHECO BETIN**, identificado con la cedula de ciudadanía 78.733.380.

En caso contrario se dará por terminado el mencionado tramite Notarial.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO PAREDES CASADIEGO
NOTARIO

Carrera 11 No.16-41 Barrio El Centro
Sahagún - Córdoba
E-mail: unicasahagun@supernotariado.gov.co